

ORDENANZA NUM. 38 FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS¹.

CAPITULO I: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

CAPITULO II: HECHO IMPONIBLE

Artículo 2: Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida y tratamiento de los residuos urbanos o municipales producidos como consecuencia de las siguientes actividades:
 - Domiciliarias.
 - Comerciales, oficinas y servicios.
 - Sanitarios en hospitales, clínicas y ambulatorios que no tengan la calificación de peligrosos.
 - Limpieza de jardines privados.
2. A tal efecto y según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos, se consideran residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.
3. En los establecimientos o locales públicos en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos, se podrá autorizar el transporte de los mismos, con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que le indique el servicio municipal de limpieza, previo pago de la tasa correspondiente a la eliminación o transformación.
4. Cuando los residuos por su forma, volumen y demás características presenten dificultades técnicas o sanitarias para su recogida y/o tratamiento, se exigirá al productor de los residuos que lo gestione por sí mismo, según el artículo 20 de la Ley 10/1998, de Residuos.
5. Constituye también hecho imponible de la Tasa, la utilización de la Planta de Tratamiento y del Vertedero Municipal de basuras, para el depósito de aquellos residuos, cuya recogida no realice la empresa concesionaria del servicio, y estén sujetos a esta Tasa.

¹ Texto modificado según Acuerdo plenario de fecha 4 de diciembre de 2017.

Artículo 3: Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeta a esta tasa, la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los siguientes residuos:
 - a) Recogida y tratamiento de los residuos no clasificados de urbanos o municipales.
 - b) Recogida y tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos.
 - c) Recogida de los residuos industriales.
 - d) Recogida y tratamiento de los escombros y restos de obras.
 - e) Recogida y tratamiento de los residuos agrícolas y ganaderos.
2. No estará sujeta a la tasa la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los residuos generados en locales destinados a garaje, almacén o trastero siempre y cuando cuenten con una superficie catastral igual o inferior a 25 m².
3. No estará sujeta a la tasa la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los residuos generados en locales destinados a garaje y/o trastero, ubicados en el subsuelo y vinculados constructivamente a edificios de viviendas, siempre y cuando no se destinen a explotación comercial.
4. No estará sujeta a la tasa la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los residuos generados en viviendas que carezcan de licencia de primera ocupación o que, contando con licencia de primera ocupación, no hayan dispuesto nunca de suministro de energía eléctrica ni de abastecimiento de agua potable. Esta circunstancia se acreditará anualmente mediante certificado expedido por las respectivas entidades suministradoras en el municipio de Almería.

CAPITULO III: SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4: Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen, aunque sea esporádicamente, las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio a título de propietario, usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario, beneficiados o afectados por el servicio
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del inmueble, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.

Artículo 5: Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO IV: CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6: Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los mismos, y en el caso de la Tarifa Primera "Viviendas" de la categoría fiscal de la vía pública, y por AÑO NATURAL.

Cuando en una unidad de vivienda o local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en las distintas tarifas y epígrafes se tributará por la de mayor importe, salvo en los epígrafes IV y V, en los que importe de las deudas tributarias será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

2. Las cuotas señaladas en los puntos anteriores se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA. VIVIENDAS.

Epígrafe primero. Viviendas.

1.1 En vías de 1ª y 2ª categoría	117,07 €
1.2 En vías de 3ª y 4ª categoría	64,77 €

TARIFA SEGUNDA. ALOJAMIENTOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS

Epígrafe Segundo: Grandes superficies.

2.1 Grandes Almacenes e Hipermercados	41.053,40 €
---------------------------------------	-------------

NOTAS: Para la definición de los establecimientos comprendidos en el epígrafe 2.1 se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Epígrafe Tercero: Supermercados.

3.1 Hasta 100 metros cuadrados	459,01 €
3.2 Desde 101 hasta 200 metros cuadrados	917,96 €
3.3 Desde 201 hasta 300 metros cuadrados	1.271,51 €
3.4 Más de 300 metros cuadrados	1.845,28 €

Epígrafe Cuarto: Cafeterías, Bares, Pubs, Restaurantes, Salas de Fiestas y Discotecas.

4.1 Hasta 40 metros cuadrados	360,21 €
4.2 Desde 41 hasta 100 metros cuadrados	612,26 €
4.3 Desde 101 hasta 200 metros cuadrados	827,60 €
4.4 Superior a 200 metros cuadrados	1.628,61 €

Epígrafe Quinto: Hoteles, Moteles, Hostales, Hoteles-Apartamentos, Fondas, Pensiones y Casas de Huéspedes.

5.1 Por plaza al año	10,53 €
----------------------	---------

* Se establece una cuota mínima de 120.07 Euros.

Epígrafe Sexto: Actividades fabriles e industriales, de reparación, almacenes, Centros docentes, Guarderías, Academias y similares, mercados y establecimientos agroalimentarios y establecimientos comerciales no recogidos en otros epígrafes.

6.1 Hasta 100 metros cuadrados	168,84 €
6.2 Desde 101 hasta 250 metros cuadrados	205,34 €
6.3 Desde 251 hasta 500 metros cuadrados	296,60 €
6.4 Superior a 500 metros cuadrados	939,50 €

Epígrafe Séptimo. Edificios Administrativos, Oficinas Bancarias, Financieras y Seguros, Salas Cinematográficas, Ambulatorios y Centros de Salud, Teatros, Bingos, Clubes y sociedades de más de doscientos socios.

7.1 Euros por año	1.307,47 €
-------------------	------------

Epígrafe Octavo: Centros Hospitalarios.

8.1 Según la capacidad total de los residuos generados, por cada 770 litros o fracción	1.982,71 €
--	------------

Epígrafe Noveno: Centros Penitenciarios.

9.1 Euros por año	65.875,78 €
-------------------	-------------

Epígrafe Décimo: Otros locales y establecimientos no recogidos en los epígrafes anteriores.

10.1 con actividad	104,38 €
10.2 sin actividad	75,00 €

Epígrafe Décimo primero: Locales temporales y Casetas de Feria.

11.1 Casetas del Recinto Ferial €/día	67,96 €
11.2 Puestos y chiringuitos Feria del Mediodía €/día	67,96 €
11.3 Otros establecimientos temporales €/día	67,96 €

Epígrafe Décimo segundo. Garajes.

12.1 Hasta 50 metros cuadrados	36,39 €
12.2 Desde 51 hasta 150 metros cuadrados	68,73 €
12.3 Desde 151 hasta 250 metros cuadrados	103,79 €
12.4 Desde 251 hasta 500 metros cuadrados	182,33 €
12.5 Desde 501 hasta 750 metros	300,31 €
12.6 Desde 751 hasta 1000 metros	445,92 €
12.7 Más de 1000 metros	591,52 €

TARIFA TERCERA. PLANTA DE TRATAMIENTO Y VERTEDERO MUNICIPAL

Epígrafe Décimo tercero.

13.1. Residuos industriales. Por Tonelada	22,93 €
13.2 Residuos industriales mezclados. Por tonelada	29,79 €
13.3 Enseres y voluminosos. Por tonelada	14,40 €
13.4 Basura asimilable a urbano. Por tonelada	22,93 €
13.5 Restos de animales. Por Kilo..	1,04 €
13.6 Otros residuos distintos de los anteriores	11,13 €

TARIFA CUARTA. RECOGIDA NEUMÁTICA DE R.S.U.

Epígrafe decimocuarto. Recogida neumática de R.S.U.

14.1 Viviendas	139,77 €/año
14.2 Hoteles y similares	27,95 €/año por cama
14.3 Comercios y similares	2,81 €/año por m ²
14.4 Restauración y similares	5,58 €/año por m ²
14.5 Grandes almacenes e hipermercados	3,99 €/año por m ²
14.6 Supermercados	4,66 €/año por m ²
14.7 Centros educativos	2,33 €/año por m ²
14.8 Centros hospitalarios	2,81 €/año por m ²
14.9 Garajes y aparcamientos	1,86 €/año por m ²
14.10 Casetas y usos temporales (cuota mínima 6,00 €)	0,20 €/día
14.11 Otros establecimientos y locales	1,41 €/año por m ²

CAPITULO V: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7: Exenciones.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8: Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra de la tasa correspondiente al epígrafe 1º (Viviendas) y al epígrafe 14.1 (Viviendas. Recogida neumáticas de R.S.U.), los sujetos pasivos que en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y demás normativa concordante, para la vivienda que constituya la residencia habitual de la misma.

A tal efecto se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquélla en la que figura empadronada la familia.

La bonificación quedará referida a una única unidad urbana siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Almería y presentar la solicitud, debidamente cumplimentada, acompañando la siguiente documentación:

- Certificado o fotocopia compulsada del título vigente acreditativo de la condición de familia numerosa expedido por el organismo competente, o, en su caso, documentación acreditativa de encontrarse en condiciones de obtenerlo con efectos a la fecha de devengo de la tasa.

En caso de concurrencia de este beneficio fiscal con otro u otros a los que pudiera tener derecho el sujeto pasivo, se aplicará únicamente el que su cuantía le resulte más beneficioso. La bonificación se mantendrá mientras concurren las circunstancias que determinen su concesión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra de la tasa correspondiente al epígrafe 1º (Viviendas) y al epígrafe 14.1 (Viviendas. Recogida neumáticas de R.S.U.), los sujetos pasivos que en el momento del devengo ostenten la condición de pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad o de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez, de 60 años o más, con ingresos anuales del sujeto pasivo que no superen en más de 1,50 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). Esta bonificación se aplicará exclusivamente para la vivienda que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo.

A tal efecto se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo. Se presumirá que la vivienda habitual es aquella en la que figura empadronado. La bonificación quedará referida a una única unidad urbana siempre que, además, constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Almería y presentar la solicitud, debidamente cumplimentada, acompañando la siguiente documentación:

- Certificado del órgano competente de la Seguridad Social acreditativo de condición de pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad o de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.
- Certificado de haberes del sujeto pasivo correspondientes al ejercicio en curso.

En caso de concurrencia de este beneficio fiscal con otro u otros a los que pudiera tener derecho el sujeto pasivo, se aplicará únicamente el que su cuantía le resulte más beneficioso. La bonificación se mantendrá mientras concurren las circunstancias que determinen su concesión.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra de la tasa correspondiente al epígrafe 1º (Viviendas) y al epígrafe 14.1 (Viviendas. Recogida neumáticas de R.S.U.), los sujetos pasivos que en el momento del devengo ostenten la condición de perceptores de subsidio por desempleo del Sistema de la Seguridad Social, de 55 años o más, con ingresos anuales del sujeto pasivo que no superen en más de 1,50 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). Esta bonificación se aplicará

exclusivamente para la vivienda que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo.

A tal efecto se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo. Se presumirá que la vivienda habitual es aquélla en la que figura empadronado. La bonificación quedará referida a una única unidad urbana siempre que, además, constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Almería y presentar la solicitud, debidamente cumplimentada, acompañando la siguiente documentación:

- Certificado del órgano competente de la Seguridad Social acreditativo de condición de ser perceptor de subsidio por desempleo.
- Certificado de haberes del sujeto pasivo correspondientes al ejercicio en curso.

En caso de concurrencia de este beneficio fiscal con otro u otros a los que pudiera tener derecho el sujeto pasivo, se aplicará únicamente el que su cuantía le resulte más beneficioso. La bonificación se mantendrá mientras concurren las circunstancias que determinen su concesión.

CAPITULO VI: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9: Período impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares del término municipal.

2. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaración de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio hasta el final del año natural.

Artículo 10: Devengo.

La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día inicial no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan por finalizar el año, incluido el de la fecha inicial.

Asimismo y en el caso de baja las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

CAPITULO VII: GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 11: Liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán declaración de alta, baja o variación en el Padrón de la tasa, en el plazo de treinta días desde que tengan lugar.

Las bajas y variaciones surtirán efecto en el año natural siguiente a aquel en que se declaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7.3 anterior.

2. La tasa se exigirá:

a) Tratándose de nuevas altas por autoliquidación.

b) Tratándose de servicios periódicos, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, a partir del año natural siguiente al devengo.

3. A los efectos previstos en el apartado b) del punto anterior, las cuotas anuales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula, que se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

El período de recaudación voluntaria será de dos meses.

Artículo 12: Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria y disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA²

Para el ejercicio 2018, el plazo de solicitud de las bonificaciones recogidas en el artículo 8 finalizará el día 31 de marzo de 2018. Para los ejercicios sucesivos el plazo de presentación de solicitudes será el establecido, con carácter general, en el art. 15.3 de la Ordenanza Fiscal, número 1, General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Almería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA³

Exclusivamente para el ejercicio de 2021, la cuota tributaria correspondiente a los epígrafes cuarto y quinto de la Tarifa Segunda "Alojamientos, locales y establecimientos", será la siguiente:

Epígrafe Cuarto: Cafeterías, Bares, Pubs, Restaurantes, Salas de Fiestas y Discotecas.

4.1 Hasta 40 metros cuadrados	180,11 €
4.2 Desde 41 hasta 100 metros cuadrados	306,13 €
4.3 Desde 101 hasta 200 metros cuadrados	413,80 €
4.4 Superior a 200 metros cuadrados	814,31 €

Epígrafe Quinto: Hoteles, Moteles, Hostales, Hoteles-Apartamentos, Fondas, Pensiones y Casas de Huéspedes.

² Disposición añadida por Acuerdo plenario de fecha 4 de diciembre de 2017.

³ Disposición añadida por Acuerdo plenario de fecha 9 de octubre de 2020.

5.1 Por plaza al año	5,27 €
----------------------	--------

* Se establece una cuota mínima de 120.07 Euros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA⁴

Exclusivamente para el ejercicio de 2021, y con efectos desde el día 1 de enero de 2021, la cuota tributaria correspondiente al epígrafe sexto de la Tarifa Segunda "Alojamientos, locales y establecimientos", será la siguiente:

Epígrafe Sexto: Actividades fabriles e industriales, de reparación, almacenes, Centros docentes, Guarderías, Academias y similares, mercados y establecimientos agroalimentarios y establecimientos comerciales no recogidos en otros epígrafes.

6.1 Hasta 100 metros cuadrados	84,42 €
6.2 Desde 101 hasta 250 metros cuadrados	102,67 €
6.3 Desde 251 hasta 500 metros cuadrados	148,30 €
6.4 Superior a 500 metros cuadrados	469,75 €

DISPOSICIÓN FINAL⁵

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero del año 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación inicial: Acuerdo Pleno de 29/10/2007
(Boletín Oficial de la Provincia del 19/12/2007)
Aplicación a partir del día 01/01/2008

Modificación: Pleno 20/10/2008
B.O.P. de 09/12/2008

Modificación: Pleno 14/10/2011 (acuerdo provisional)
Pleno 23/12/2011 (acuerdo definitivo)
BOP nº 246, de 28 de diciembre de 2011.

Modificación: Pleno 04/12/2017
B.O.P. nº 30, de 12 de febrero de 2018.

Modificación: Pleno 09/10/2020
B.O.P. nº 249, de 30 de diciembre de 2020.

Modificación: Pleno 18/12/2020
B.O.P. nº 34, de 19 de febrero de 2021.

⁴ Disposición añadida por Acuerdo plenario de fecha 18 de diciembre de 2020.

⁵ Redacción dada por Acuerdo plenario de fecha 9 de octubre de 2020.